

LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS Y SUS VÍNCULOS CON EL ESTADO (PUEBLA, 1745-1861)

HUMBERTO MORALES MORENO*

SUMARIO: I. *Política y gobierno en la formación y control de los abogados en Puebla (secularización y control de la enseñanza en el Colegio del Estado, 1826-1861)*. II. *La formación de abogados titulados en Puebla (la Academia Teórico-Práctica)*. III. *La colegiación y el papel del Estado (el Colegio de Abogados de Puebla)*. IV. *La carrera judicial y la movilidad política de los abogados poblanos en la primera mitad del siglo XIX*. V. *Conclusión*.

I. POLÍTICA Y GOBIERNO EN LA FORMACIÓN Y CONTROL DE LOS ABOGADOS EN PUEBLA (SECULARIZACIÓN Y CONTROL DE LA ENSEÑANZA EN EL COLEGIO DEL ESTADO, 1826-1861)

El Real Colegio del Espíritu Santo de la Compañía de Jesús abrió sus puertas en el último tercio del siglo XVI.¹ La tradición jesuita en sus colegios, en lo que concierne a la formación de bachiller en cánones, basaba su educación en dos materias troncales: cánones y derecho civil. Esta tradición no se interrumpe cuando el periodo carolino toma el control de los colegios en Puebla, como consecuencia de la expulsión de la orden desde 1767. Ya en 1790 el Colegio del Espíritu Santo, cambia su advocación a Real Colegio Carolino bajo el control político del Real Patronato del Rey Ilustrado junto con el resto

* Posgrado en Ciencias Sociales, Facultad de Filosofía y Letras de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho.

¹ Arróniz, Othón, *El Colegio del Espíritu Santo en el siglo XVI*, Puebla, BUAP, 1978. Véase también Carreto, José María, *Noticias históricas del Colegio del Estado, 1578-1925*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla-BUAP, 1998.

de los colegios jesuitas.² En sus orígenes, los futuros bachilleres en cánones de los Colegios Jesuitas tenían obligación de graduarse en la Universidad de México, pero la gran autonomía de los programas de instrucción favoreció que los estudios teórico prácticos quedaran bajo resguardo de los letrados clérigos y de los delegados de la Real Audiencia en Puebla, de forma tal que la Real y Pontificia sólo validaba en examen una formación ajena a su propio ámbito de competencia.³

Algo similar ocurría con los reales y pontificios colegios que se fundaron en las provincias novohispanas como consecuencia de las disposiciones del Concilio de Trento (1545-1563) para formar a los teólogos sacerdotes del clero secular. Después de varios intentos, no es sino hasta la llegada del obispo Palafox en Puebla que, a partir de 1641, se inaugura un seminario diocesano con inspiración tridentina. En esta época los alumnos “palafoxianos” seguían cátedras en los colegios jesuitas hasta que el obispo Palafox entró en un fuerte conflicto con la Compañía. Es así como se separan los cursos del seminario tridentino de los del Espíritu Santo, aunque la formación de bachilleres en artes, cánones y leyes seguía un tronco similar: cánones y derecho civil pero orientado más a la formación de abogados clérigos al servicio de la Iglesia o matriculados en los futuros colegios de abogados de finales del siglo XVIII en México y en los años 30 del siglo XIX en Puebla.

Pero no quiere lo anterior decir que, con independencia del Colegio Jesuita del “Espíritu Santo”, el Colegio de San Juan, fundado en 1596 en Puebla, no haya operado bajo la batuta de las disposiciones tridentinas con control del obispo, antes de la llegada de Palafox.⁴ También captaba el seminario tridentino de Puebla población estudiantil muy pobre o noble para el servicio auxiliar de la catedral, mientras que los colegios jesuitas funcionaban más como corporaciones pagadas en forma privada, o al servicio de la propia Compañía.⁵

² Torre Villar, Ernesto de la, “Notas para una historia de la instrucción pública en Puebla de los Ángeles”, en *Estudios históricos americanos. Homenaje a Silvio Zavala*, México, El Colegio de México, 1953.

³ Véase el estudio de Pavón Romero, Armando (coord.), “Grados y graduados en la Universidad del siglo XVI”, *La Universidad en la Nueva España*, México, UNAM (Centro de Estudios sobre la Universidad), 2003.

⁴ Véase el interesante estudio de Torres Domínguez, Rosario. *Colegios y colegiales palafoxianos de Puebla en el siglo XVIII*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación)-BUAP, 2008.

⁵ Quiróz Gutiérrez, Nicanor, *Historia del Seminario Palafoxiano de Puebla (1644-1944)*, Puebla, 1947; Ramírez González, Clara Inés, “La Real Universidad de México en

No fue sino hasta 1745 que el obispo de Puebla, Domingo Pantaleón Álvarez de Abreu, pide apoyo del Rey para abrir los cursos del seminario, reforzando los estudios de Instituta y Cánones en San Juan y San Pedro, con la autorización de “admitirse a grados” en la Universidad. Y finalmente, con la llegada del obispo salmantino Francisco Fabián y Fuero a Puebla, entre 1765-1770, comenzó la reforma de la disciplina y de la orientación de los estudios en el seminario con orientaciones distintas de la tradición jesuita, a quienes se les consideraba ya en estos años como enemigos de la Mitra. Los estudios jurídicos estuvieron fuertemente influidos por la *Summa Theologica*, esto es, a resaltar el nuevo papel del regalismo carolino sobre la potestad eclesiástica. Fabián y Fuero trae a Puebla al Dr. José Pérez Calama que había estudiado en Salamanca. Pérez Calama fue notable por su método de enseñanza de la gramática latina, obligatoria en la formación de cánones y leyes. Dejó Puebla en 1776.⁶ Esta orientación tendrá notable influencia en la tradición civilista de los abogados eclesiásticos que inaugurarían en el siglo XIX las futuras cátedras de derecho patrio mexicano, en donde la historia eclesiástica jugará un papel central en la explicación del surgimiento del derecho legal español que acotaba ya, desde las Leyes de Partida, los límites del Derecho Real sobre el eclesiástico, tanto en la península como en las Indias.⁷

Lo anterior explica también cómo el control político de los futuros abogados del reino se ejercería a través de la unión ideológica de los estudios de Moral, Religión y Política a partir de la difusión en los colegios seminarios de cátedras de Derecho Real y Patrio conjuntamente con el Derecho de Gentes y Natural. La ocupación carolina de los colegios jesuitas en Puebla no escapó a estas nuevas orientaciones que marcaron el paulatino control regalista y civil de los futuros abogados laicos del siglo XIX. Algunos historiadores como Jesús Márquez sugieren que estas reformas fueron más radicales en Puebla que en la Real y Pontificia, que frenó esta orientación

los siglos XVI y XVII. Enfoques recientes”, en *Historia de las universidades modernas en Hispanoamérica. Métodos y fuentes*, México, UNAM (Centro de Estudios sobre la Universidad), 1995; Cruz Montalvo, Salvador, *Historia de la educación pública en Puebla, 1790-1982*, Puebla, BUAP, 1995.

⁶ Torres Domínguez, *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 64.

⁷ Véase a Fabián y Fuero, Francisco, *Colección de providencias diocesanas de la Puebla de los Ángeles, hechas y ordenadas por su señoría ilustrísima, el señor doctor Don (...)*, Puebla, Imprenta del Real Seminario Palafoxiano, 1770.

en sus planes de estudio.⁸ Pero en realidad es a partir del decreto del 12 de junio de 1747, que el obispo Pantaleón Álvarez de Abreu abrió en los colegios tridentinos las cátedras de cánones y leyes como estudios mayores que daban la posibilidad a los estudiantes de graduarse ya no sólo en artes, sino directamente en leyes, como bachiller, para después continuar sus pasantías en las casas despacho de abogados “(.) siempre que fuera ‘conocido’, es decir, recibido debidamente o incorporado en la audiencia de su jurisdicción”, y recibir su examen de abogado en el Colegio de Abogados o en la Audiencia.⁹

Volviendo a la tradición carolina impuesta en el antiguo Colegio del Espíritu Santo, el virrey Revillagigedo nombra a José Mariano Lezama y Camarillo rector del Colegio en abril de 1790. Su rectorado dependió totalmente del regalismo a través de la vigilancia directa del obispo que favorecía la inclusión de profesores en las distintas cátedras. En Derecho, según Márquez Carrillo,¹⁰ predominaban los colegiales sobre los seculares entre 1806-1810. Destaca entre los tres seculares registrados el caso del futuro abogado Carlos García. Ya en esos años se hablaba de “cátedras de Jurisprudencia”, y en cánones empezaron a destacar como los más importantes a partir de 1815 el rector José María Zapata y después José María Troncoso. En 1817 ya el inquieto Carlos García se convirtió en titular de la cátedra de Derecho Civil y los textos que sirvieron de referencia para formar a los pocos estudiantes de Derecho en los años previos a la Independencia fueron en canónico, Cavalario y en romano, las Instituta de Justiniano junto con el Sala para Civil.¹¹ Es poco después de la nueva jura de la Constitución

⁸ Márquez Carrillo, Jesús, *Siglos son presente: política, organización y financiamiento de los estudios superiores en Puebla: 1579-1835*, Puebla, Archivo Histórico Universitario de la BUAP, 2002.

⁹ Para lo relativo a las pasantías y al procedimiento complejo para la recepción de abogados en el siglo XVIII, véase a Peset, Mariano, “La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII al XIX”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 2ª época, t. 72, núm. 5, 1971, pp. 605-672. Y por supuesto a Mayagoitia Stone, Alejandro, “Notas sobre pasantía y pasantes en la ciudad de México a fines del periodo virreinal”, *Ars Iuris*, México, núm. 34, 2005, pp. 297-409, de quien agradezco una vez más sus muy generosos comentarios y correcciones a una primera versión de este ensayo en su desinteresada cátedra sobre la formación de abogados en la Nueva España en el siglo XVIII.

¹⁰ *Op. cit.*, supra nota 8.

¹¹ Las obras eran: Juan Sala, *Ilustración del Derecho Real de España*, Valencia, 1803. (Esta obra se mexicanizó después y transformó su contenido original, pero seguramente era la obra de referencia hasta 1834 sin cambios); Cavalario, *Instituciones del derecho canónico*, traducción de Ojea, Madrid, 1848. Obviamente la obra es mucho más vieja, pero esta es la edición referenciada en México hasta el día de hoy. En cuanto al derecho romano

de Cádiz en 1820, que se decreta la cátedra de “Constitución Política de la Monarquía” que inaugura los estudios de Derecho Constitucional en Puebla, al poco tiempo, junto con José María Troncoso, se decretaba la nueva expulsión de los jesuitas.¹²

Con la independencia política, la secularización del Colegio del Espíritu Santo se aceleró notablemente, y esto parece explicar, aunque falta mucha investigación por delante, el vertiginoso ingreso en la política pública de sus primeros egresados, ya como Colegio Civil, a partir de 1825, aunque algunos de ellos tenían una trayectoria ligada al regalismo imperial desde los primeros años de la insurgencia. Esto también explica el decaimiento posterior a 1823 del Seminario Palafoxiano que comenzó a tener notables fugas de cerebros no sólo por las consecuencias mismas de la Independencia, sino por la mayor presencia del clero secular ilustrado en los asuntos del Colegio del Espíritu Santo bajo control real y después, estatal y público por parte del nuevo Estado Libre y Soberano de Puebla de los Ángeles.

Con el Congreso Constituyente de Puebla en 1824, quedan electos como diputados, destacados bachilleres clérigos y algunos laicos egresados del Colegio del Espíritu Santo y del Seminario Palafoxiano, entre otros: el famoso clérigo y primer diplomático mexicano ante el Vaticano, Dr. Francisco Pablo Vázquez, presidente del Congreso, Lic. Carlos García, el inquieto abogado secular que era ya alcalde de cuarta nominación de Puebla, Médico José Manuel Couto, Médico José María Oller, Dr. Luis Mendizábal, Lic. José María Montoya, Lic. Juan Nepomuceno Quintero, entre otros elegidos que no eran abogados.¹³

que se estudiaba, las *Instituta de Justiniano* constituían el primer cuerpo del *Corpus Iuris Civilis*, redactado bajo la forma de cuatro libros: manual clásico para estudiantes de Derecho redactado hacia 533 d. C., es un romanismo de la antigüedad tardía ya bajo la influencia del cristianismo.

¹² Márquez Carrillo, *op. cit.*, *supra* nota 8; Cruz, *op. cit.*, *supra* nota 5, y Carreto, José María, “Noticias históricas del Colegio del Estado de Puebla, 1578-1925”, en Pérez Peña, Alberto, *El Colegio del Estado de Puebla en el primer centenario de su vida civil*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, 1931.

¹³ Véase a Sánchez Flores, Ramón, *Relación histórica del Congreso del Estado de Puebla*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, 2001. El autor sólo contempla a dos abogados en la composición del primer Congreso constituyente de Puebla, pero es una apreciación errónea, porque los clérigos con título de doctor podían serlo en teología, pero los licenciados lo eran en leyes, lo que hacía una composición de posibles 5 titulares y 3 suplentes de un universo de 19 elegidos. Manuel Gómez Pedraza era el gobernador interino de Puebla y aquí se documenta que el licenciado Carlos García había sido intendente de Puebla durante la Junta Gubernativa y el Imperio.

Con la *suprema inspección* del 28 de mayo de 1825 se decreta la formación del Colegio del Estado y aunque la elección del rector la haría el gobernador bajo una terna propuesta por el Concejo de Gobierno, en la práctica fue con la influencia del obispo de Puebla que se nombró a Basilio Arrillaga, sacerdote ex jesuita, al mando del mismo. Duró poco y durante el rectorado del abogado y sacerdote, Antonio María de la Rosa, diputado suplente, la alianza con los federalistas poblanos, comandados por el chantre de la catedral, Miguel Ramos Arizpe, fue notable. Esta trayectoria llega hasta 1835 con la formación de la sociedad yorkina de los “Anficiones” de donde despuntan desde Puebla: José María Lafragua, Ignacio Comonfort, Ignacio Ibarra, Pascual Almazán, Miguel Vidal, entre otros más.¹⁴

Entre 1830-1833 el Congreso de Puebla presionó al gobernador para crear la constitución del Colegio del Estado y ordenar su enseñanza. El lado clerical de la enseñanza del Colegio había disminuido notablemente. Para el año de las reformas liberales de Gómez Farías, el Gobernador Cosme Furlong intentó renovar al Colegio con un mayor control sobre la designación del Rector y de los maestros bajo la supervisión del Concejo de Gobierno. Pero esto duró poco pues al regreso de Santa Anna se derogaron las disposiciones liberales y se regresó al antiguo estado de cosas, que los clericales poblanos aprovecharon desde el interior del propio Colegio para acercarlo más a la tradición de la Mitra. Y es en este contexto que llega un prominente abogado secular a gobernar en forma interina Puebla, en 1835, bajo el centralismo. Se trata del litigante y catedrático del Colegio del Estado, de la Academia Teórico Práctica y del nuevo Colegio de Abogados de Puebla: José Mariano Marín, el impulsor decisivo de la carrera política de José María Lafragua. Con su gobierno, se nombra rector, a otro ex jesuita el padre Luis Ildefonso Gutiérrez del Corral, quien elabora el reglamento aprobado en 1837, en donde queda estipulado que el rectorado debía estar en manos de un clérigo preparado o de un secular soltero, bajo nombramiento del gobernador del Estado a propuesta en terna del Concejo¹⁵.

¹⁴ Para el análisis todavía muy general de los “anficiones” de Puebla, el mejor resumen es el de Quintana, José Miguel, *Lafragua, político y romántico*, México, Departamento del Distrito Federal-Gobierno del Estado de Puebla, 1974. Quintana donó documentos originales de Lafragua, que incluían su examen para recibirse de abogado, depositados en la Biblioteca Lafragua de la Universidad Autónoma de Puebla en esos años. Véanse también ejemplares del *Imperio de la Opinión*.

¹⁵ Para lo relativo a los reglamentos véase *Decretos y acuerdos expedidos por la Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, año de 1832*, Puebla, Imp. de M. Corona Cervantes, 1895, 179 pp.; *Colección de Leyes y Decretos de la Autoridad Legislativa del estado Libre y Soberano de Puebla: correspondiente a la segunda época del*

Las cátedras del Colegio del Estado, en la rama de Derecho continuaron teniendo la influencia en canónico de Selvaggio, en civil, del Sala y con la influencia filosófica de Santo Tomás¹⁶. En civil, ya José María Lafragua era el maestro encargado hacia 1833-1835, pero al pedir permiso para recibirse de abogado ante el Colegio de Abogados recién fundado, su cátedra fue heredada a Mariano Pontón en 1835.¹⁷

El control político que el nuevo Estado de Puebla pretendió ejercer sobre la abogacía no se limitaba sólo al nombramiento de catedráticos, rectores, de academias y de la colegiación. El ámbito del control pasaba también por la supervisión de los exámenes antes de que la Academia se fundara, justo para encargarse de los pasantes, y de la certificación del Colegio de Abogados a partir de 1834. Así, en 1826, el Congreso poblano decretó que para la recepción de abogados y escribanos el gobernador nombraría a nueve letrados (este modelo es el que adoptaría la Academia para evaluar a los pasantes en 1834) bajo la presidencia del primer nombrado, quienes en forma secreta calificarían la aptitud de los aspirantes. Pero aquí operaba el siguiente filtro, que nos remite a otra institución pública que no hemos mencionado aquí: el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. En efecto, los aspirantes que egresaban del Colegio del Estado tenían que pasar un segundo examen para recibirse en los tribunales superiores del Estado ante los ministros y fiscales de los mismos, bajo la supervisión del ministro del

sistema federal, Puebla, Imp. de la Agencia de Inhumaciones, 1895, contenido: V. 5. Años de 1846, 1847, 1848 y 1849; *Colección completa de las Leyes, Decretos y Órdenes o Acuerdos Legislativos del Estado de Puebla: desde la primera época que la nación adoptó el Sistema Federal Republicano hasta nuestros días*, Puebla, Tip. Moneda, 1894, contenido: Vol. 1, comprende las que expidió el Congreso Constituyente en los años de 1824 y 1825; Vol. 2, año de 1893; *Colección de Leyes y Decretos de la autoridad legislativa del Estado Libre y Soberano de Puebla, correspondiente a la segunda época del sistema federal*, Puebla, Imp. de J. M. Macías, 1850.

¹⁶ No nos queda muy claro todavía el cambio del texto de Cavalario por el de Juan Lorenzo Selvaggio, *Instituciones canónicas para uso del Seminario Napolitano*, Madrid, 1791, originalmente publicado en latín en dos volúmenes en 1778. La hipótesis sería que con la influencia de los tridentinos palafoxianos contra los jesuitas en el nuevo Colegio del Estado se impusieron obras más acordes con el planteamiento regalista y publicista en materia también de Derecho Canónico.

¹⁷ Sobre el tema de cómo se graduó Lafragua y la copia de su disertación guardada en la Biblioteca Lafragua de la Universidad Autónoma de Puebla, véase a Quintana, *op. cit.*, *supra* nota 14, y lo que repiten, palabras más y menos: Sánchez Flores, Ramón, *José María Lafragua, vida y obra*, Puebla, BUAP, 2002 y el texto de De la Torre Villar, Ernesto, “José María Lafragua y la historia”, *Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*, México, enero-diciembre de 1976.

Supremo Tribunal, quien tenía el monopolio de la otorgación del título de abogado. Para graduarse de escribano, el título lo otorgaba directamente el gobernador del Estado. Y aquí descubrimos la red de “sociabilidades” por la cual se comenzaba a acceder al poder político en Puebla, y nos atreveríamos a pensar que en el México de buena parte del siglo XIX, por parte de las nuevas generaciones de abogados surgidos de los colegios secularizados.

Para terminar con el Colegio del Estado y dar cuenta del proceso de consolidación del Colegio de Abogados sobre la Academia Teórico-Práctica en los años que van de la restauración accidentada de la Constitución de 1824 hasta la guerra de Reforma, el Colegio del Estado pasó de ser Colegio Nacional a Colegio Carolino y durante el 2º Imperio “Colegio Imperial del Espíritu Santo”. Ya para 1847 la escuela de Jurisprudencia se dividía en 4 años con las materias: Derecho Natural, Derecho de Gentes, Derecho Romano, Derecho Público y Principios de Legislación, Derecho Patrio y Canónico.

El Seminario Palafoxiano operaba en 1849 con las materias de Derecho Canónico, Civil y Criminal, Derecho de Gentes y Natural. Mientras en el Colegio del Estado se ofrecían clases de latín y francés, en el conciliar se ofrecían los cursos de idioma mexicano, lo que marcaba una interesante distinción en los objetivos de uno y otro establecimiento.

De la Academia Teórico Práctica, de la que narraremos su razón de ser en el segundo apartado de esta comunicación, sabemos que siguió funcionando al menos hasta 1849 con un nuevo Reglamento al que hace mención un decreto del Congreso del 12 de septiembre de ese año. Al parecer trabajó en forma coordinada con el Colegio de Abogados, pero habrá que decir que entre 1847 y 1861, el Colegio tuvo muchas sesiones accidentadas y clausuras, hasta que en mayo de 1867 se suprimió momentáneamente para reabrirse en octubre junto con la Academia. Al parecer trabajaron en el Colegio de San Juan.¹⁸ El 28 de junio de 1869 los escribanos fundaron su propio Colegio.

Pero en definitiva detenemos nuestro análisis de este proceso de formación y colegiación de los abogados poblanos con la restauración del Colegio del Estado que se hizo el 3 de marzo de 1861, porque allí se expresó con gran fuerza el carácter laico y civil del Colegio, poco antes de la interven-

¹⁸ No es una simple coincidencia que haya operado una escuela de “leyes” en San Juan, Colegio tridentino que con las disposiciones del obispo Palafox tendría la misión de formar en cánones y leyes a los futuros bachilleres que en el siglo XVIII se graduaban de abogados en México. Para el estudio detallado de este Colegio y su herencia palafoxiana (la más famosa es la biblioteca que lleva el nombre del obispo), véase a De la Torre Villar, Ernesto y Ramiro Navarro de Anda, *El Colegio de San Juan*, Puebla, UDLA, 2007.

ción francesa. El gobernador liberal Miguel Cástulo de Alatríste pronunció su discurso dándole posesión al rector, don Juan Nepomuceno Ortiz de Montellano. Decía el gobernador:

...el Gobierno ha querido que la generación de hoy y las que la sigan, respiren aquí una nueva atmósfera, cuyas partículas componentes sean los conocimientos adecuados al principio regenerador de nuestros días. (...) Preparaos, Sres., para la demostración de esas verdades, por la luz de las ciencias que vais a difundir, y en vuestras difíciles aunque nobilísimas tareas, tened presente la consoladora sentencia de un historiador árabe “Los verdaderos elegidos de Dios, son aquellos que procuran los adelantos de la razón humana”.¹⁹

El advenimiento del racionalismo positivista estaba a la puerta, de la mano de la tolerancia y el laicismo. La encomienda del rector era también muy clara. Ante la orfandad de los estudios primarios y la pésima educación familiar, el nuevo Colegio tomaría la tarea de enderezar los estudios inferiores para después encauzar los superiores con el nuevo plan que se proponía en esa fecha. El discurso inaugural estuvo a cargo de Francisco Granados Maldonado, quien abrazó una retórica republicana ligada a la herencia de la revolución francesa, pero con una solución patriarcal y barroca, muy distintiva del liberalismo mexicano de la segunda mitad del siglo XIX:

Y vos C. Gobernador, que colocado al frente de este Estado, veía con claridad los verdaderos caminos de la civilización, vos que como padre de los pueblos encargados a vuestra dirección, sois el inmediato responsable ante el mundo del progreso de esta parte de la República, proteged este establecimiento para que vuestro nombre se conserve puro y glorioso hasta la mas remota posteridad entre los nombres de los benefactores de los pueblos.²⁰

¹⁹ *Discursos pronunciados la noche del día 3 de marzo de 1861 (en la solemne apertura del Colegio del Estado de Puebla)*, Puebla, Tipografía en la calle del Carolino, 1861.

²⁰ *Idem*.

II. LA FORMACIÓN DE ABOGADOS TITULADOS EN PUEBLA (LA ACADEMIA TEÓRICO-PRÁCTICA)

La periodización de este ensayo se justifica por dos hechos históricos notables en la vida de la profesionalización de los abogados en Puebla, que marcaron el camino de los estrechos vínculos entre los miembros del foro y la vida pública del nuevo Estado Libre y Soberano que se levantó como consecuencia de la jura de la Constitución Federal de 1824, y de la local de 1825. Por un lado se trata de la fundación de la Academia Teórico Práctica y, en segundo lugar, la reapertura del antiguo Colegio del Espíritu Santo, reconvertido en Colegio del Estado, el 3 de marzo de 1861, que marcó en forma definitiva su secularización y transformación en la escuela de abogados que habría de proporcionar todos los cuadros dirigentes del Estado de Puebla hasta las primeras décadas del siglo XX, como lo acabamos de explicar líneas arriba.

Vamos a ocuparnos en este apartado de la fundación de la Academia Teórico Práctica. En el gobierno liberal de Gómez Farías, el Congreso del Estado decretó la apertura de la Academia el 1 de julio de 1833. Ésta se conformaba de socios necesarios, voluntarios y honorarios. Los primeros eran todos los pasantes de jurisprudencia, más nueve letrados. Los voluntarios eran los abogados que querían incorporarse, para tener el mérito, y los honorarios eran los invitados por la Academia para su mejor lustre.

El concejo de la Academia propondría al gobernador entre los nueve letrados al candidato para el puesto de presidente, los ocho restantes tenían la obligación de asistir a todas las sesiones de la Academia, auxiliando al presidente en sus labores. Uno de ellos sería nombrado *catedrático de elocuencia*. Es interesante remarcar que el modelo práctico de la Academia consistía en la simulación de un tribunal al estilo de los formados bajo la influencia del constitucionalismo gaditano, a base de tres instancias con abogado, asesor, promotor fiscal. El presidente de la Academia fungía siempre como el encargado de la tercera instancia.

Todos los pasantes, al ingresar a la Academia, pagarían una cuota de recuperación de cinco pesos, excepto los que, dada su condición económica, el presidente exentaría del pago. Ningún pasante podía obtener el título de abogado si no había cursado cuando menos 35 sesiones a lo largo de un año,

además de las prácticas que la ley exigía y que se acreditaban por medio de un certificado oficial.²¹

Por medio del decreto del 1º de enero de 1834 se abrieron los cursos con la participación en la Academia de los socios voluntarios, incorporándose abogados de distintas formaciones y filiaciones políticas. El gobernador liberal, don Cosme Furlong, dio posesión como presidente de la misma al Lic. Juan Nepomuceno Estévez Ravanillo, quedando como maestro de elocuencia el Lic. Bernardo María del Callejo, quien era diputado en el congreso local.

Dado el panorama adverso a las reformas liberales de ese mismo año, la Academia se cerró, reabriendo sus puertas hasta el mes de julio de 1835. En los primeros meses en que intentó trabajar, en el aula mayor del antiguo Colegio del Espíritu Santo, la Academia presentó a los abogados que habían estudiado en dicho Colegio y a los que habían tenido experiencia en el extranjero. Entre marzo y abril de 1834 se les pidió a los pasantes que leyeran la Ley Orgánica del Estado de Puebla y que la comentaran, en especial, lo relativo a las *sentencias* que causaban ejecutoria. El 12 de julio de 1835 se registró una reapertura de los trabajos con el estudio de los *juicios para reclusión* y como manual de procesos civiles y penales el famoso texto del ilustre abogado Manuel de la Peña y Peña, *Elementos de Práctica Forense*, con el que se trabajó hasta el 16 de agosto de 1836. Literalmente, las actas de la Academia refieren el análisis completo de esta obra, no sin extrañar que autores conocidos en materia de procesal civil de la época como Álvarez (1828) y Gómez y Negro (1830), que se publicaron antes del manual de Peña y Peña, no aparecieron referenciados.²²

Había un enorme interés en preparar a los futuros togados en el manejo de los juicios ordinarios de 1ª instancia, en una época en que, como veremos más adelante, la litigiosidad en materia civil dominaba el universo de los pleitos en el Tribunal poblano prácticamente hasta la reforma liberal de

²¹ Véase *Libro en que se asientan las Actas de la Academia de Derecho Teórico-Práctico del Estado Libre y Soberano de Puebla: 1834-1840*, Puebla, Archivo Histórico Universitario de la BUAP: Oficios de Gobierno: 1836-1840.

²² En la Biblioteca Lafragua de la Universidad Autónoma de Puebla, que heredó el recinto del Colegio de Jurisprudencia de 1826, no aparece en su acervo la obra de Peña y Peña, pero sí la de Gómez y Negro. Por otro lado, Peña y Peña publicó en tres volúmenes sus *Lecciones...* entre 1835-1839. Esto significa que en Puebla lo estaban leyendo justo cuando está publicando la obra, lo que nos sugiere la enorme influencia personal del ilustre abogado y hombre de Estado entre el foro local. De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense*, México, 1835-1839, 3 vols.; Álvarez, José Miguel, *Práctica forense*, México, 1828; y de Gómez y Negro, *Práctica forense*, México, 1830.

1857. En cuanto al método de estudio, los repasos y exámenes de la Academia tuvieron el formato de los catecismos políticos que estaban en boga en la tradición panfletaria y periodística del México de la segunda mitad del siglo XVIII y de buena parte del siglo XIX.

Los socios necesarios con los que contó la primera época de la Academia fueron: Mariano Ortiz de Montellano, juez de Letras del Ramo Civil²³, José Manuel del Llano y Villaurrutia, José Cayo Navarro, ministro interino del Supremo Tribunal de Justicia, (comandante de la brigada de artillería) José Rafael Isunza, diputado y coronel del 2º batallón de la milicia cívica, José Mariano Isunza, secretario de Gobierno y Rafael Francisco Santander. Entre los honorarios estaban: Miguel Ramos Arizpe, Carlos García Bocanegra,²⁴ Francisco Pavón, Bernardo González Pérez de Angulo y Luis de Mendizábal y Zuviáldea. José María Lafragua quedó como secretario. Entre los voluntarios se consigna al Lic. José Mariano Marín, futuro gobernador interino, que tenía a cuatro alumnos de su despacho entre los 17 que se matricularon como pasantes. Entre ellos figuraba el propio Lafragua.²⁵

Salvador Cruz cita entre los abogados que presidieron este primer periodo de la Academia, además de los mencionados, a Manuel Payno, pero no lo encontramos referenciado en ninguna fuente directa.²⁶

Entre octubre de 1836 y junio de 1837 la penuria financiera de la Academia le impidió funcionar de forma adecuada, pero en su reapertura fugaz registró el curso de *citación y emplazamiento*, siguiendo con la tradición de impulsar los estudios procesales, esta vez al mando del abogado Fernando Aburto, hasta el 25 de septiembre de 1838, fecha de su muerte. Lo sustituyó Antonio Rivera. En ese mismo año el presidente de la Academia encarga a Miguel Moral el *estudio del Derecho* con casos prácticos a los pasantes. Estos casos tuvieron que ver con la materia de *reconvenciones*, esto es, la relativa a las *pruebas en juicio*. Estos ejemplos ocuparon todo el año de 1839. Al terminar el periodo de la presidencia en ese año, las actas no registran movimiento más allá del 18 de febrero de 1840.

²³ Que lo tenemos registrado también como juez de lo criminal en los expedientes analizados en el Archivo Histórico Judicial del INAH-Puebla.

²⁴ No tenemos claro si este abogado es el mismo que viene fungiendo como diputado y ministro del Tribunal entre 1824-1835, ya que Sánchez Flores (*op. cit.*, *supra* nota 17) cita a un Carlos García Arriaga como el intendente poblano en los tiempos de la Junta Gubernativa.

²⁵ Véase a Márquez Carrillo, *op. cit.*, *supra* nota 8.

²⁶ *Op. cit.*, *supra* nota 5.

Del total de 219 actas registradas desde su apertura, 59 hacen alusión a los temas aquí resumidos y el resto a los notables conflictos y causas de suspensión de labores que hicieron inviable los trabajos de la misma:

- Falta de los socios
- Falta de los pasantes
- Ocupación del presidente
- Enfermedad del presidente
- Día feriado
- Examen de bachiller o abogado
- Falta de fondos para pagar al portero

Las actas reflejan los primeros atisbos de influyentismo entre los pasantes que se inscribían, pues ya Antonio de Haro y Tamariz, quien tenía obligación de presentar alegato como demandado en la causa civil que se presentó en 1834, no presentó su ejercicio, excusándose que había trabajado en prácticas dos años en Roma con el licenciado Capagrosse y uno en Puebla en el bufete del Lic. Villaurrutia, por lo que se tuvo que cambiar de ejercicio, para evitar conflictos internos. Las lecciones de elocuencia se basaban en el libro de Hugo Blair (1815).²⁷

III. LA COLEGIACIÓN Y EL PAPEL DEL ESTADO (EL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUEBLA)

En febrero de 1834 el Congreso del Estado ordenó la creación de un Colegio de Abogados en la ciudad de Puebla, el cual se basaría en un reglamento cuya realización quedaba a cargo de la propia Academia Teórica-Práctica de Derecho.

Como la Academia se encontraba inactiva, el 13 de diciembre de 1834 el gobernador decretó algunas providencias para llevar a cabo el establecimiento del Colegio de Abogados, que comenzaría a funcionar bajo los estatutos ya presentados al Congreso por la Academia, homologados del que ya tenía el Ilustre y Nacional de México. En pocas palabras, la Academia se convertía de la noche a la mañana en un Colegio que entre otras cosas, pre-

²⁷ Es muy probable que se haya utilizado el texto de José Luis Munarriz, *Compendio de las lecciones sobre la retórica y bellas letras de Hugo Blair*, Madrid, Imprenta de Ibarra, 1815, que fue la primera versión castellana de su obra.

tendía, según el decreto de creación, "... tomar cuantas providencias económicas gubernativas parezcan conducentes a la ilustración del ramo, a cortar abusos en el ejercicio de la profesión, y a su mayor decoro".²⁸ La Academia señalaría el día para la erección del Colegio y sería la responsable de los trámites para que acudieran los juristas. Siempre que se reuniesen cuando menos 20 y se comprometieran a matricularse, se procedería a la elección del rector y en el mismo acto sería elegido todo el cuerpo directivo.²⁹

El espíritu del Decreto de 1834 tendía a controlar, por parte del gobernador y del Tribunal de Justicia de Puebla, la recepción de abogados, cuyos pasantes estaban matriculados en la Academia. Sin romper con la tradición impuesta por las leyes de recepción de abogados de 1826, producto del control estatal del Colegio del Estado, en mayo de 1825, el nuevo Ilustre Colegio de Abogados de Puebla se instaló en la casa del presidente de la Academia, Juan Nepomuceno Estévez, con el rectorado del influyente abogado, a la postre gobernador interino de Puebla, el Lic. José Mariano Marín. Su primer conciliario fue el presbítero y Lic. Luis Mendizábal, uno de los protectores de José María Lafragua. Segundo conciliario lo fue el fiscal Camilo Zamacona, el tercero el propio Estévez, el cuarto, el juez Mariano Ortiz de Montellano, quien para la reapertura de la Academia en 1835, fue nombrado por el gobernador Guadalupe Victoria, presidente de la misma. Y no es sorpresa constatar que el primer abogado titulado de la nueva colegiación haya sido precisamente José María Lafragua el 17 de febrero de 1835 en la casa de su maestro, el rector José Mariano Marín.³⁰

La influencia en el derecho y la jurisprudencia fue más notable por parte del Colegio de Abogados, dado que su rector se preocupaba mucho por el ámbito académico así como por la formación profesional de los estudiantes bajo su cargo. Ejerció el monopolio de la titulación de abogados en forma compartida con el Tribunal de Justicia hasta el 3 de febrero de 1879; en ese lapso examinó y tituló a 229 pasantes.³¹

²⁸ Véase artículo 3º del Decreto de creación publicado en *Decretos y acuerdos expedidos por la Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, año de 1832*, Puebla, Imp. de M. Corona Cervantes, 1895, 179 pp. La primera edición es de la Imprenta de J. M. Macías en Puebla, 1850.

²⁹ Cruz, *op. cit.*, *supra* nota 5.

³⁰ Sánchez Flores, Ramón, *José María Lafragua. Vida y obra*, Puebla, Gobierno del Estado, 1985.

³¹ Márquez Carrillo, *op. cit.*, *supra* nota 8.

IV. LA CARRERA JUDICIAL Y LA MOVILIDAD POLÍTICA DE LOS ABOGADOS POBLANOS EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

En la Constitución Política de 1825, para elegir a los ministros y fiscales del Tribunal Superior no era impedimento ser miembro del Poder Legislativo o del Concejo de Gobierno, a condición de que sufragasen los dos tercios de la diputación presente, además de ser abogado titulado con más de cinco años de experiencia y ser mayores de 30 años. Esto explica el papel preponderante de los abogados en el control de las diputaciones y el poder judicial.³²

Con la Ley Orgánica del Poder Judicial poblano de 20 de mayo de 1828, promulgada por el Congreso del Estado, donde se reglamentó por primera vez la organización de los Tribunales del Estado, en nueve capítulos trataba de los funcionarios judiciales, en este orden:

Alcaldes de Pueblos y Jueces de Paz donde no hay Ayuntamiento.

- Alcaldes de Pueblo con Ayuntamiento.
- Juzgados de 1ª Instancia.
- Tribunal de 2ª Instancia (civil, criminal y de hacienda) con su Ministro.
- Tribunal de 3ª Instancia con su Ministro.
- Tribunal Supremo de Justicia con su Ministro.
- Tribunal de Inspección con tres Ministros.
- Los fiscales de los Tribunales Superiores.
- Los escribanos.

Y reglamentaba de forma general la práctica forense en:

- Sentencias que causen ejecutoria (no reglamentada en la Constitución de 1825).
- Recursos de nulidad.
- Recusaciones y otras prevenciones generales.

³² Puebla. Leyes, decretos, etc. *Constitución Política del estado libre y soberano de Puebla, que le dio la ley de 1º de junio de 1834, sancionada por su Congreso Constituyente el 7 de diciembre de 1825. Con las reformas*, Puebla, Imp. de Atenógenes Castellero, 1848, 46 pp.

No había cambios importantes todavía a las funciones principales de estos funcionarios ya descritas en la propia Constitución, excepto que para ser Alcalde, Regidor, Síndico o Juez de Paz se debía tener 25 años de edad como mínimo, ser propietario, vecino de la comarca (dos años mínimo) excepto personas con fuero o funcionarios, y los asalariados. En este nivel no se requería la titulación de abogado.³³

En otro estudio hemos señalado que el incremento de la práctica forense en el tribunal poblano entre 1825-1830, en materia civil y penal fue de tal magnitud que el 64 por ciento de los expedientes entre 1825-1830 en materia civil, y el 71 por ciento entre 1800-1830 en materia penal, estuvieron en manos de un gran número de jueces letrados. En realidad eran muy pocos y desbordados de trabajo, pues recordemos que la justicia local y federal en estos tiempos se administraba en juzgados mixtos, lo que nos hace suponer que la disputa por la titulación de los abogados entre el Colegio del Estado, la Academia Teórico-Práctica y el Colegio de Abogados de Puebla fue más que feroz, teniendo siempre como referente al Tribunal Supremo, trampolín básico de donde se protegía la carrera de abogado postulante de los pasantes en un bufete de prestigio, de donde saldrían los futuros gobernantes en los tres poderes del Estado. Esto sin contar los abogados eclesiásticos que salían de la filas del Seminario Palafoxiano y que hasta antes de las Leyes de Reforma, tenían una notable influencia en los cargos públicos y educativos locales.³⁴

Entre los abogados que comenzaron a llevar a cuestras el trabajo de la litigiosidad civil y penal en Puebla tenemos, entre 1800-1824, en la zona de Tepeaca-Tlacotepec: Lic. don Antonio Palacios y Lic. Don Antonio Porras y Cariaga. Entre 1825-1830: Lic. Miguel Tagle, Lic. Don Alberto Herreros, Lic. José Manuel Beristáin, Lic. Juan Pedro Necochea, Lic. Mariano José Pineda y Lic. José Ignacio García. En materia penal entre 1800-1824 en la ciudad de Puebla era frecuentemente consultado el Lic. Villegas. Entre 1825-1830 el fiscal Lic. Camilo María de Zamacona y el infaltable Lic. Mariano Ortiz de Montellano, quien, recordemos, llegó a ser presidente de la

³³ Véase Morales Moreno, Humberto. *Historia del Poder Judicial en el Estado de Puebla, (1826-2001)*, Puebla, Tribunal Superior de Justicia, 2002, en particular pp. 42-69.

³⁴ Véase mi estudio “La práctica jurídica en el Poder Judicial Poblano (1800-1831) (Aproximación histórica al *Derecho de Transición* en el México de la primera mitad del siglo XIX)”, en Del Arenal Fenocho, Jaime y Elisa Speckman Guerra (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Históricas)-Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 2009, pp. 295-321.

Academia en 1835 y conciliarlo del Colegio de Abogados junto con el fiscal Zamacona. Pero sin duda, la mayor influencia de los abogados titulados de cara al poder político la tenemos en la composición del Tribunal Superior y su relación con la gubernatura del Estado.

Durante el 1º Congreso Constitucional que duró de 1825 a 1828, la composición del Tribunal no deja duda alguna de la presencia de los futuros cuadros de la Academia y del Colegio de Abogados. Por el Decreto del 27 de diciembre de 1825, siendo gobernador del Estado de Puebla el general de brigada José María Calderón se conformó el Tribunal el 1º de enero de 1826 con los siguientes abogados:

Tribunales Superiores:

- Lic. Carlos García Bocanegra- Ministro del Supremo Tribunal de Justicia.
- Lic. José María Ponce- Ministro del Tribunal de 3ª Instancia.
- Lic. José Mariano Marín- Ministro del Tribunal de 2ª Instancia.

Suplentes:

- Lic. José del Callejo
- Lic. Juan Nepomuceno Estévez
- Lic. José María Crespo

Supremo Tribunal de Inspección, compuesto por los siguientes ministros, de acuerdo con el decreto del 18 de febrero de 1826:

- Lic. Manuel del Llano y Villaurrutia
- Lic. José María Urrutia
- Lic. Juan Nepomuceno Mora

Por el Decreto del 18 de mayo de 1827 se nombró como ministros de segunda y tercera instancia a los licenciados José Mariano Anzures y José Mariano Marín, respectivamente. Por el Decreto del 7 de septiembre de 1827 se nombró como ministro del Tribunal Supremo al Lic. Alberto Herrero.

El presidente del Tribunal Supremo en 1826 es al parecer el egresado secular del Colegio Carolino e impulsor de alumnos en la Academia Teórico Práctica. El Ministro de 2ª Instancia terminará siendo gobernador del

Estado en 1835 y protector de abogados destacados de la Academia, como Lafragua. El futuro primer presidente de la Academia en 1834 funge ya aquí como ministro suplente. Y los miembros del Tribunal de Inspección serían miembros del nuevo Colegio de Abogados de 1834.

Durante el 2º Congreso Constitucional que funcionó en 1829 y hasta 1831 tenemos que el Tribunal Superior tuvo los siguientes cambios, a partir del Decreto del 4 de febrero de 1832, en donde se nombró como ministros suplentes a los licenciados:

- José María Zalce
- Juan Nepomuceno Estévez
- José María San Martín
- Miguel Tagle
- Francisco Villegas
- Rafael Francisco Santander

Por el Decreto del 9 de febrero de 1833 se nombró como ministros suplentes a los licenciados:

- Bernardo del Callejo
- Francisco Trillanes
- José María San Martín
- José Cayo Navarro
- Manuel Ignacio Loaiza
- José María Mora

Por el Decreto del 20 de marzo de 1833 se nombraron como ministros del Supremo Tribunal de Inspección a los licenciados:

- José Rafael Isunza
- José Juan Sánchez Wandeneiden
- José Cayo Navarro

Por el Decreto del 25 de mayo de 1833 se nombró como ministro interino del Tribunal Superior al Lic. Narciso Jiménez Barragán. Por el Decreto del 1 de marzo de 1834 se nombró como ministros suplentes de los tribunales superiores a los licenciados:

- José María San Martín

- Manuel Ignacio Loaiza
- José María Mora
- Alberto Herrero
- Pedro Antonio Nepomuceno y Villarreal
- José Ildefonso Amable

Y finalmente, por el Decreto del 14 de febrero de 1835 se nombró como ministros suplentes de los Tribunales Superiores a los licenciados:

- Manuel Loaiza
- José María Mora
- Miguel María de la Rosa
- Manuel Ponte y Pozo
- Pedro Nolasco Arriaga
- José Rafael Isunza

Varios de ellos integraban tanto la Academia como el Colegio y eran a la vez catedráticos del Colegio del Estado y dueños de bufetes con pasantes asignados. Sin duda, el abogado más influyente, y del que no hay un estudio serio a la fecha de su trayectoria, fue José Antonio Marín, el único que en este periodo de 1824-1835 logró gobernar Puebla dentro del círculo cerrado de los militares que la controlaron en estos años convulsos. Hacia 1849-1855 el Lic. Marín volvió a controlar el Tribunal Supremo para regresar en forma fugaz con la restauración en Puebla, el 11 de abril de 1867 por última vez. Entre 1821 y 1849 tres abogados lograron gobernar Puebla y colocar a sus grupos de influencia en el control del Congreso local en cuatro legislaturas que se abrieron en el mismo periodo, a saber, Carlos García, José Antonio Marín y Rafael Isunza.

V. CONCLUSIÓN

A manera de conclusión podemos afirmar que la formación de abogados y su posterior colegiación en Puebla en el periodo que va de 1834 a 1861 vino acompañada de un vertiginoso proceso de control político por parte del nuevo Estado Libre y Soberano, ya sea bajo su forma federal o centralista, liberal/conservadora, imperial y reformista. Este proceso de control se desarrolló en dos frentes de movilidad social y política privilegiados para la

profesión del foro en aquellos años: El Colegio Civil, la Academia y el Ilustre Colegio de Abogados de Puebla que en conjunto pretendieron mantener el proceso de formación y titulación de los abogados locales con notable éxito hasta bien entrada la restauración republicana, y el ejercicio de la carrera judicial que les permitía contar con notable influencia en el Congreso, el Gobierno del Estado, en los litigios civiles y penales en aumento en estos años, en la Mitra a través del doble papel de muchos de los egresados de los colegios tridentinos, y finalmente en las sociedades masónicas, sobre todo de corte Yorkino, de donde despuntaron desde Puebla, los futuros liberales de la generación de Juárez como Comonfort y Lafragua, con sus matices y claroscuros.

La larga tradición civilista de los colegios antiguos y el publicismo de la etapa carolina vendrían a reforzar el advenimiento, en la medianía del siglo XIX, de las futuras cátedras de Derecho Público y de Legislación que abrazarían paulatinamente el positivismo jurídico de la segunda mitad del siglo XIX con un fuerte apego a tradiciones laicas que despuntaban ya desde el control estatal de la instrucción pública con los decretos de 1825 que iniciarían la larga marcha por la formación de abogados republicanos que se encargarían de “mexicanizar”, como lo soñaron alguna vez los padres jesuitas ilustrados de los siglos XVII y XVIII, el derecho real y público español en derecho patrio mexicano a lo largo del siglo independentista.